



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0407/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0429, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Antonio Vicentini contra la Sentencia núm. 2016-00508, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2016-00508, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Declara la nulidad de la resolución contenida en el Oficio No. 154-2016 de fecha 19 de mayo del año 2016 contenida en oficio emitida por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por contravenir el debido administrativo (sic) establecido en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, toda vez, que se comisionó un alguacil para ejecutar la orden de desalojo que ella contiene, en violación al artículo 51.3 de la Ley No. 140-15 del notariado, que solo faculta de forma exclusiva a los notarios para hacer y ejecutar procesos verbales de desalojo, y en atención al artículo 6 de la Constitución que castiga con la nulidad todo acto dictado en contravención con la Carta sustantiva de la Nación; consecuentemente ampara el derecho de propiedad de la parte accionante compañía Turística del Este SRL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Dominicana y la ley 137 11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre procedimientos constitucionales; se advierte al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este o a cualquier funcionario depositario de la fuerza pública, que no podrá ordenar o autorizar fuerza pública, para ejecutar el oficio que ordena el desalojo en la parcela 91-C-22 del distrito catastral 11/4ta. parte (sic) de Higüey; advierte al alguacil FRANCISCO ANTONIO CABRAL PICEL, o a cualquier otro alguacil o notario público o cualquier funcionario que no podrá ejecutar dicho oficio por el mismo haber sido declarado nulo, y que en caso de ejecutar la misma aún habiéndoles sido notificada la misma, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mera ejecución conllevará a su destitución, tal como dispone el artículo 89 de ley antes citada 137-11.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.

Esta decisión judicial fue notificada a las partes el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1226/16, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Amigail J. López Pion, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 2016-00508, fue incoado mediante instancia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) por Antonio Vicentini. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Compañía Turística del Este, S.R.L., mediante el Acto núm. 1227/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Amigail J. López Pion, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia acogió el amparo interpuesto por la recurrida, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

Que la parte accionante por conducto del abogado Rafael Felipe Echavarría, solícita al tribunal que sea declarado nulo el Oficio No. 154-2016 de fecha 19 de mayo del año 2016 de la oficio ante el Abogado del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de la región Este, por ser contrario al debido proceso de ley consagrado en el Art. 69, numeral 10 de la Constitución a la seguridad jurídica y a los derechos fundamentales que ampara el artículo 68 de la Carta Magna todo en virtud de que dicho oficio de autorización de fuerza pública establece que el mismo debe ser ejecutado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, lo cual es contrario al Art. 52, Numeral 05 de la Ley 140-15 que rige el estatuto de los notarios esto, a la luz del Art. 06 (sic) de la Constitución de la Rep. Dom., que establece que son nulos de pleno derecho, actos, leyes decretos, reglamentos y resoluciones, contrarios a nuestra Carta Magna y ante esa solicitud, ciertamente el artículo 51 de la ley 140-15, Ley del notario, habla sobre las facultades de los notarios públicos siendo que el ordinal 3ro., dispone que la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional y de lo que trata la resolución en cuestión es de un desalojo, por tanto, al observarse que el ordinal décimo del artículo 69 de la constitución establece que Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, que el tribunal ha observado que el Abogado del Estado en sus facultades establecidas en el artículo 11 de la Ley No. 108-05, ha desbordado o excedido en su facultades administrativas, toda vez que para dictar una resolución en atención a un desalojo y su ejecución debe observar las normas del debido proceso de la ley es decir en este caso la dispuesta en el artículo 51.3 de la Ley 140-15 antes mencionada y se desconoció que debe ordenarse el desalojo comisionando un notario público de la jurisdicción del municipio a que corresponde el inmueble y no un alguacil como lo hizo, siendo esto, contrario a las normas del debido proceso y consecuentemente al artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana, lo que invalida por nulidad la resolución precedentemente enunciada, como se dirá en la parte dispositiva de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Antonio Vicentini, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 2016-00508, bajo los siguientes alegatos:

a. ...a que en la errada decisión dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, no se observó que no fue un alguacil que ejecutó el proceso verbal de desalojo sino que fue, un Notario Público investido con la legalidad, y aunque existe actualmente una situación jurídica en los Tribunales Superiores y Administrativos con relación a la competencia de la Ley 140 que modifica la Ley 391, del Notario Dominicano, la misma se encuentra en un proceso de revisión que aunque el Oficio No 154/2016, de fecha 19/05/2016, dado por el Abogado del Estado José Antonio Polanco Ramírez, frente a la Jurisdicción Inmobiliaria de la Región Este; que dentro de sus considerandos como es de costumbre, comisiona a un ministerial para que después de realizar dicho desalojo, proceda a depositar el acto de proceso verbal de desalojo al termino del mismo, pero como se podrá comprobar el desalojo fue ejecutado por un Notario con fe pública para ejercer actos de su ministerio y ya había sido ejecutado antes de la decisión solicitada ante el juzgador de la jurisdicción inmobiliaria como juez de amparo y que todo esto se trato con la intención de que el plan orquestado por los hoy recurridos de invadir nueva vez la propiedad ya desalojada tuviera un asidero jurídico como lo es la decisión hoy solicitada en revisión, acción estas muy común en la zona de Higüey, provincia La Altagracia, y es que como podrán observar en todas y cada una de las Sentencia que depositaremos como base para el fundamento de nuestra instancia, para impedir que se siga violentando el sagrado derecho constitucional de propiedad.

b. ...nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, recientemente se pronunció con relación a la situación entre la Ley 140 y su ejecución toda vez que ha creado una situación antijurídica en detrimento del derecho del beneficiario de una sentencia como lo es el presente caso, y que con su accionar el Tribunal de Tierras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, de manera arbitraria advierte al Abogado del Estado que no podrá ejecutar o autorizar fuerza pública para desalojar la parcela No. 91-C-22, del DC 11/4ta, Parte de Higüey, impidiendo a dicho funcionario investido de acuerdo a los preceptos de la Ley 105-05, el poder, autoridad y guardián del derecho registral titulado del certificado de título, así como fiscal ante la jurisdicción inmobiliaria, sobre pasando con su decisión el alcance de su competencia y privando la competencia de otro funcionario ante la jurisdicción inmobiliaria y lesionando el sagrado derecho constitucional de propiedad del hoy recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, Compañía Turística del Este, S.R.L., no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 1227/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Amigail J. López Pion, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Ordenanza de referimiento núm. 2016-0211, del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, mediante la cual sobresee el desalojo de la parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta, del municipio Higüey.
2. Acto núm. 28-2016, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la recurrida notifica al abogado del Estado del Departamento Este de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Jurisdicción Inmobiliaria la suspensión del desalojo de la parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta, del municipio Higüey.

3. Oficio núm. 154/2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por el abogado del Estado del Departamento Este de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante la cual se ordena el desalojo de la parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta, del municipio Higüey.

4. Acto núm. 02/2016, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contentivo del proceso verbal de desalojo a requerimiento del recurrente Antonio Vicentini en contra de la recurrida en la parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta, del municipio Higüey.

5. Documentos constitutivos de la sociedad comercial “Compañía Turística del Este, S.R.L.”: nómina de accionistas presentes en la asamblea del siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), acta de asamblea general extraordinaria del veintiocho (28) de diciembre de dos mil diez (2010), informe del comisario de cuentas del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), balance patrimonial de la compañía del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010).

6. Contrato de compraventa con pacto de retro del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante el cual el actual recurrente Antonio Vicentini le compra a la sociedad recurrida Compañía Turística del Este, S.R.L. la parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta, del municipio Higüey.

7. Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial “Compañía Turística del Este, S.R.L.”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El actual recurrente Antonio Vicentini suscribió en mil novecientos noventa y ocho (1998) un contrato de compraventa con pacto de retro con el señor Pietro Nuccitelli Rinaildi, cuyo objeto era el inmueble ubicado en la parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta, del municipio Higüey, provincia La Altagracia y cuya propiedad reivindica la recurrida Compañía Turística del Este, S.R.L., la cual alega que el señor Nuccitelli, como accionista mayoritario de dicha sociedad comercial, procedió a suscribir el contrato sin la anuencia de los otros socios. La compañía recurrida demandó en nulidad dicho contrato ante la jurisdicción inmobiliaria de la provincia La Altagracia. El recurrente por su lado, solicitó al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este el desalojo de la compañía de la parcela en litis, lo que dispuso mediante el Oficio núm. 154/2016, del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), no obstante existir una ordenanza de referimiento del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que suspendía el referido desalojo.

La compañía recurrida demandó en amparo la nulidad de la orden de desalojo dictada por el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, proceso en el cual no participó el actual recurrente Antonio Vicentini. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia, apoderada del referido amparo, anuló la orden del desalojo mediante la Sentencia núm. 2016-00508, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El Tribunal ha podido advertir, previo a considerar cualquier otra condición de admisibilidad del presente recurso, que el actual recurrente Antonio Vicentini, si bien fue la persona beneficiaria de la orden de desalojo dictada por el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, no participó en el proceso judicial en materia de amparo ventilado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia y que culminó con la Sentencia núm. 2016-00508, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), que anuló la referida orden de desalojo sobre la parcela núm. 91-C-22 del D.C. núm. 11/4ta, del municipio Higüey.

b. Sobre la calidad o legitimación para interponer recursos de revisión, el Tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0365/14, del 23 de diciembre de 2014, lo siguiente:

...Si bien la Ley núm. 137- 11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dió lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano (criterio que fue reiterado en la Sentencia TC/0477/16, del 18 de octubre de 2016).

c. Tampoco puede ser interpretado el presente recurso de revisión del señor Antonio Vicentini, como un recurso de tercería cuya procedencia sería admitida para los terceros, conforme establece el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues conforme al derecho común la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil). En la especie, no se configura ninguna de las dos (2) circunstancias procesales requeridas para la admisibilidad del recurso de tercería: ni fue el Tribunal Constitucional quien dictó la sentencia que colide con los intereses del tercero, ni existe recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso de amparo ventilado ante el tribunal *a quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al verificarse que el actual recurrente Antonio Vicentini no participó en el proceso judicial de amparo que culminó con la Sentencia núm. 2016-00508, procede, como al efecto, declarar inadmisibles por falta de calidad el presente recurso de revisión, conforme al precedente constitucional instituido por este tribunal, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de calidad, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Antonio Vicentini contra la Sentencia núm. 2006-00508, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Antonio Vicentini y a la parte recurrida, Compañía Turística del Este, S.R.L.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario